
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de agosto de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisco Martínez Lafontaine.

Abogados: Lic. Erasmo Peguero y Licda. Basilisa Sepúlveda Pastrano.

Recurrido: Julio César García.

Abogado: Lic. Julio César García.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2017.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de agosto de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Francisco Martínez Lafontaine, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0651151-2, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Basilisa Sepúlveda Pastrano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0604209-6, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Cuevas No. 08, sector Los Peralejos Km. 13, autopista Duarte, donde la parte recurrente hace elección de domicilio para todas las consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Licdo. Erasmo Peguero, por sí y por la Licda. Basilisa Sepúlveda Pastrano, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Al Licdo. Julio César García, actuando en su propia representación como parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 27 de octubre de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada;

El memorial de defensa depositado el 16 de noviembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Mayra Cid Durán, constituida de la parte recurrida, señor José Rivas Díaz;

La Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente;

Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 27 de abril de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto mediante el cual llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela No. 2606, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó la sentencia No. 20105434, el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada;
- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 22 de julio de 2011, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous, en representación del Sr. Francisco Martínez, contra la sentencia núm. 20105434, de fecha 29 de noviembre de 2010, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 2606 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente e interviniente, por carecer de base legal; Tercero: Se condena al Sr. Francisco Martínez, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados José Rivas Díaz, Mayra Cid y Dilcia Modesto Soto, quienes la están avanzando en su mayor parte; Cuarto: Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud de realización de peritaje propuesta por la Licda. Arcelina Merán de los Santos en representación de Francisco Martínez y la comunidad de la Cuaba, en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 26 de octubre del año 2010; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 17 de enero del año 2011 a las 9:00 horas de la

mañana. Quedando citadas todas las parte presentes y representadas en esta audiencia; **Quinto: Se ordena, por la solución del presente caso, el envío del expediente de que se trata a la Magistrada Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para que continúe con la instrucción y fallo del presente expediente; Comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;**

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Francisco Martínez; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de octubre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que:

“(…)que en la especie, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central considerar que la afirmación hecha por la abogada del recurrente de que la comunidad de La Cuaba se encontraba comprendida en la Parcela núm. 2206, cuando lo planteado es que esta designación catastral se superponía en otras denominaciones parcelarias en los que se circunscribían los derechos del recurrente; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 13 de agosto de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: *Libra acta, por esta misma sentencia, de la aquiescencia dada por el recurrido, Lic. José Rivas Díaz, actuando en su propia representación, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior, en fecha 06 de mayo de 2015, al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Martínez, mediante instancia depositada en fecha 29 de diciembre de 2010 y suscrita por su entonces abogado constituido, Dr. J. A. Navarro Trabous, en contra de la sentencia No. 20105434, dictada en fecha 29 de noviembre de 2010, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela No. 2606 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional;* **Segundo:** *En consecuencia, declara bueno y válido, en cuanto a la forma y acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación; revoca en todas sus partes al sentencia impugnada y actuando por propia autoridad y contrario criterio, ordena un peritaje para que se determine si la comunidad de Las Cuabas se encuentra dentro del ámbito de la Parcela No. 2606 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional y se precise si existe o no superposición entre dicha parcela y las parcelas que van desde la 27 hasta la 2223 del mismo Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional;* **Tercero:** *Ordena a la Secretaría General de este tribunal superior que en caso de que no se interponga recurso de casación en contra de esta sentencia, dentro del plazo de treinta días establecido por la ley, notifique esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para que éste, dentro de un plazo de 10 días a partir de que reciba dicha notificación remita una terna de agrimensores a este tribunal superior, para que, de entre ellos, este órgano judicial designe al perito oficial que junto a los peritos que designarán las partes, se encargue de realizar el peritaje ordenado por esta sentencia;* **Cuarto:** *Otorga un plazo común de 20 días a partir de que esta sentencia sea firme para que las partes en litis notifiquen a este tribunal superior los nombre y generales de los agrimensores que estimen convenientes, quienes, previa presentación de sus credenciales y de los títulos que los acrediten como tales, ante la Secretaría General de este Tribunal superior serán juramentados como peritos, para que acompañe al perito oficial que será designado para la realización del peritaje ordenado;* **Quinto:** *Otorga un plazo de dos meses a partir de su juramentación para que los peritos que resulten designados realicen y remitan a la secretaria general de este tribunal superior los resultados del peritaje ordenando mediante la presente sentencia;* **Sexto:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal Superior que después de que le sean remitidos los resultados del peritaje ordenado por esta sentencia, a su vez, remira el expediente en cuestión por ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento y fallo de la demanda original de la cual ha sido apoderada;* **Séptimo:** *Ordena por último a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta semana, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de las dos páginas siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;*

Considerando: que la parte recurrente no enuncia en su memorial introductorio los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limita a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones establecidas por el legislador;

Considerando: que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la falta del recurrente de no enunciar ni desarrollar los medios en que sustenta su recurso;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”*, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando: que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo antes señalado;

Considerando:, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a estas Salas Reunidas el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Martínez Lafontaine contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de agosto de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Mayra Cid Durán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici